

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 DE ALICANTE

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: Concurso Abreviado [CNA] - [REDACTED]

De: D/ña. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. NO CONSTA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

A U T O 345/2020

Juez/Magistrado-Juez

Sr/a: [REDACTED]

En ALICANTE, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED] se presentó escrito solicitando la declaración de concurso consecutivo de acreedores del nombrado D. [REDACTED]

SEGUNDO.- Por la Administradora Concursal nombrada, es decir, por Dña. [REDACTED] se presentó Informe Justificativo de Conclusión de Concurso, solicitando que se tuviese por cumplimentado el trámite de justificación de concurrencia de requisitos para la conclusión del concurso en los términos del art. 474 del TRLC.

TERCERO.- Conferido traslado en los términos del art. 478.3 del TRLC, no se ha presentado oposición alguna, habiéndose solicitado por el concursado el Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho, solicitud de la que en aplicación del art. 489.3 del TRLC, se ha dado traslado a las partes con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 465.4º del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC) dispone que la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá (...) una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

En el presente supuesto, la administración concursal ha solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, conforme al artículo 470 del TRLC, al carecer de tal el deudor.

Y, de otro lado, con respecto a la concurrencia de los presupuestos para la conclusión del concurso, indicando que el concurso no será calificado como culpable; que no

existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros, de cuyo resultado pudiera incrementarse la masa activa; y que el pago de los créditos contra la masa no está garantizado por terceros.

Vistas las alegaciones de la administración concursal, que no resultan controvertidas en modo alguno, sin que se haya formulado oposición a las mismas, es procedente acordar la conclusión y archivo.

Así es, ha lugar a acordar la conclusión del presente procedimiento concursal por liquidación de la masa activa y aprobar la rendición final de cuentas formulada por la administración concursal.

SEGUNDO.-Por el concursado se ha solicitado que se declare la exoneración del pasivo insatisfecho, extinguiéndose los créditos que subsisten tras la liquidación de todos los activos, en síntesis, por no contar con masa activa para su satisfacción, con arreglo a lo previsto en los artículos 486 y siguientes del TRLC, a lo que la administración concursal no se opone y sobre lo que nadie ha alegado.

Los artículos 483 y 484 del TRLC establecen los efectos de la conclusión del concurso cuando se trata de procedimientos que afecten a personas físicas, estableciendo que cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley. Asimismo, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

La entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, ha supuesto una alteración del contenido del artículo 178 bis 4 de la LC, pues el artículo 490 del TRLC condiciona la concesión del beneficio, aun en el supuesto de no existir oposición, a la previa verificación por el juez de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley, lo que supone una contravención del ámbito de la delegación legislativa e impide su aplicación de acuerdo con el artículo 6 de la LOPJ, siendo así que en todo caso la norma nunca podría aplicarse a un trámite iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva norma.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 2 de julio de 2019, diferencia con nitidez la existencia de dos alternativas en el precepto, de suerte que la fundada en su apartado 4 tiene carácter inmediato y definitivo. Así, lleva a cabo una “interpretación de las normas que regulan la alternativa del ordinal 5.º del apartado 3 del art. 178 bis LC, esto es, aquella que permite la exoneración total de los créditos una vez transcurridos cinco años. Si bien los requisitos propios de la otra alternativa, que persigue la exoneración inmediata, se hallan contenidos en el propio ordinal 4.º que la regula, no ocurre lo mismo en el caso de la alternativa del ordinal 5.º, pues lo regulado en el mismo debe ser integrado con otras reglas dispersas fuera del apartado 3. La regulación de los requisitos propios y el alcance de la exoneración en cinco años se contiene en el ordinal 5.º del apartado 3 del art. 178 bis LC, y en los apartados 5 y 6 del art. 178 bis LC. Su interpretación debe ser sistemática, pues ha de atemperarse con la otra alternativa, y ha de responder a la ratio del precepto”.

Asimismo, el TRLC distingue las dos modalidades de exoneración, cuando en la Sección 3ª del Capítulo II del Título XI del Libro Primero regula un régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos artículo para el caso de no cumplirse el presupuesto objetivo establecido para el régimen general, es decir, la satisfacción de los créditos contra la masa y privilegiados (artículo 488 del TRLC). En el supuesto de autos, se trata de una exoneración inmediata, toda vez que la propia administración concursal manifiesta que los créditos contra la masa quedan satisfechos, y no existe ningún crédito privilegiado pendiente de abono.

Sobre el alcance de la exoneración, el artículo 491.1 del TRLC dispone que “Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Sin perjuicio de la polémica suscitada en relación con la discordancia entre el artículo 497.1.1º del TRLC, que exceptúa de la exoneración a los créditos de derecho público y por alimentos en caso de aprobación de plan de pagos, y la interpretación jurisprudencial del artículo 178 bis 5.1º de la LC acometida en la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019, que no entendía aplicable aquella excepción a tal supuesto, en el caso – aquí concurrente- de exoneración inmediata sin aprobación de plan de pagos no existe controversia acerca del exceso de la delegación legislativa a la vista de la contradicción entre el artículo 491.1 del TRLC, que incorpora aquella excepción, y el artículo 178 bis de la Ley Concursal, que únicamente la contemplaba para “los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3”, es decir, aquellos que no hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los concursales privilegiados, lo que, nuevamente, impide su aplicación de acuerdo con el artículo 6 de la LOPJ, por lo que, en suma, la extensión de la exoneración en el presente supuesto debe considerarse total.

En el presente supuesto, a la luz del citado Informe Justificativo de Conclusión de Concurso, emitido por la Administradora Concursal D. [REDACTED] se encuentra acreditada la concurrencia de los presupuestos exigidos a fin de estimar la petición del deudor de que sea declarada la exoneración del pasivo insatisfecho, procediendo, por ende, otorgar el Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho con la extensión prevista en el art. 491 del TRLC, bajo apercibimiento de su revocación si concurren los requisitos previstos en el art. 492 TRLC y con los efectos de los arts. 500 y ss. del TRLC.

Quedan a salvo, en su caso, los derechos de los acreedores frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por la concursada ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquella.

TERCERO.-De conformidad con el artículo 500 del TRLC, “Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos”, lo que debe entenderse asimismo comprensivo del sobreseimiento de los procedimientos de ejecución en trámite y que hubieran quedado suspendidos como consecuencia de la declaración de concurso. Asimismo, el artículo 502 establece que “La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni

subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida”.

CUARTO.-El artículo 482 del TRLC dispone que la resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado».

Por su parte, el artículo 483 del TRLC establece que en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

QUINTO.-El artículo 481 del TRLC dispone que contra el Auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá interponer recurso alguno.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1º.- Debo declarar y declaro finalizada la fase de liquidación y la conclusión y **archivo** del concurso de acreedores de D. [REDACTED], con D.N.I. número [REDACTED]

2º.- No cabiendo recurso frente a la presente, désele la publicidad legalmente prevista, notificándose a las mismas personas a las que se hubiera notificado el Auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

3º.- Cesar las limitaciones de las facultades de administración y disposición de D. [REDACTED] con D.N.I. número [REDACTED]

4º.- Otorgar el Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho con la extensión prevista en el art. 491 del TRLC, a favor de D. [REDACTED], bajo apercibimiento de su revocación si concurren los requisitos previstos en el art. 492 TRLC y con los efectos de los arts. 500 y ss. del TRLC.

5º.- Comuníquese la conclusión del concurso al Registro Civil para la inscripción de la presente resolución, y de la cesación de las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición de la persona concursada en la Sección correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: la presente resolución es firme desde el momento de su dictado no cabiendo formular recurso alguno frente a la misma.

Así lo acuerda, manda y firma D. [REDACTED], Juez del Juzgado de

Primera Instancia número Doce de Alicanthey de su Partido Judicial.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.- Se advierte expresamente a todas las partes, testigos, peritos y demás personas que sean receptoras de la presente resolución que deben guardar absoluta confidencialidad de todos los datos de carácter personal obrantes en la misma, quedando prohibida la transmisión de dichos datos o su comunicación por cualquier medio o procedimiento de los mismos debiendo ser trasladados para los fines propios de la Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la L.O. 3/2.018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar en su caso.